



**SENTENCIA N° 124**  
**Medellín, Veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)**

<b>RADICACIÓN</b>	<b>05001-40-03-029-2020-00132-00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>JUAN MANUEL VICENTE</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA</b>

**I.- OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Pasa el despacho a resolver la acción de Tutela presentada por el señor **JUAN MANUEL VICENTE**, la cual es dirigida en contra de **LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**.

**II.- HECHOS Y PRETENSIONES**

**De los hechos**

- Que el 18 de marzo de 2020, el accionante radicó ante la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**, derecho de petición, el cual fue recibido bajo el radicado 2020010101135, por medio del cual solicitó que sea reevaluado y/o reconsiderado, el valor catastral de los inmuebles identificados con Ficha Catastral 021453192 y 01453253 con Matricula Inmobiliaria 1309278 y 1309308.
- Que, a la fecha de la radicación de la presente acción de tutela no se le ha dado respuesta a la petición interpuesta, pasando más de tres (3) meses desde la radicación de la solicitud. Considerando el accionante un término exagerado y desmedido.

**De lo pedido**

- Que, se tutele el Derecho Fundamental de Petición, al accionante y se ordena a **LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**, dar respuesta a la petición recibida bajo el radicado N° 2020010101135.

**III. TRAMITE PROCESAL:**

Por el sistema de reparto, llevado a cabo el día 18 de agosto de 2020, nos fue adjudicada la presente acción, en consecuencia, al cumplir con lo establecido en el decreto 2591 de 1991, se procedió a su admisión mediante auto interlocutorio N°635 de la misma fecha.

Ahora bien, después de notificada la acción de tutela a la entidad accionada **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**, el 21 de agosto del presente año, presentó mediante correo electrónico del Despacho su contestación.

**IV. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

**LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**

El señor **JOSÉ JAIR GIRALDO PINEDA**, en calidad de Gerente de la **GERENCIA DE CATASTRO ANTIOQUIA**, entidad adscrita al Departamento Administrativo de Planeación de



la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**, allegó contestación a la presente acción, la cual se sintetiza así:

- Que, en el presente caso concurren no sólo problemas relativos al alto número de trámites que regularmente debe atender Catastro Departamental, sino también a las limitaciones de personal técnico y jurídico que aquejan el desarrollo de las funciones catastrales.
- Que debe tenerse en cuenta que las labores que desempeña esta entidad en conjunto con los funcionarios municipales, especialmente en los trámites de rectificación de áreas, requieren estudios técnicos y jurídicos detallados, e implican el desplazamiento de los funcionarios a los predios. Todas estas actividades, desarrolladas en un altísimo número de casos, requieren de una amplia disposición de tiempo y recursos con los que no siempre cuenta la entidad.
- Que, por otro lado, los registros disponibles en la Oficina Virtual de Catastro (ABC) demuestran que los funcionarios municipales y departamentales han trabajado diligentemente en la solicitud del señor **JUAN MANUEL VICENTE**, que no tiene asidero jurídico alguno, la acción impetrada por el accionante en contra de la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**, toda vez, que la entidad accionada ya le dio respuesta de fondo a la solicitud mediante radicado Nro. 2020030201513 de fecha del 19 de agosto del 2020, posterior a ello, se le notifica al accionante mediante correo electrónico el derecho de petición
- Que, el amparo de la jurisprudencia constitucional, queda probado que la actuación de la Gerencia de Catastro fue diligente, y que el retraso mínimo en que incurrió no constituye una auténtica vulneración al derecho fundamental de petición.
- Que, resulta claro que el señor **JUAN MANUEL VICENTE** está actuando, aunque amparado por la Ley y la Constitución, en detrimento de los derechos de las demás personas que están igualmente afectados con los trámites catastrales. Con su acción legal está pretendiendo que se le otorgue un trato preferencial, lo que constituye a los ojos del ordenamiento jurídico colombiano un auténtico Abuso del Derecho y una violación al Principio de Igualdad.
- Que, actualmente catastro trabaja en un buen número de casos que presentan estas características, por lo que fallar a favor del accionante constituiría en este caso una vulneración flagrante al principio de igualdad, además de orquestar el abuso del derecho por parte de los ciudadanos.

## V. PRESUPUESTOS PROCESALES

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591/91 y el artículo 1 del decreto 1983 de 2017, además las partes tienen capacidad sustantiva y procesal.

## VI. CONSIDERACIONES

### Procedencia de la tutela

Correspondería en esta oportunidad realizar el análisis de fondo sobre la procedencia del presente asunto, pero considera el despacho que es inoficioso, partiendo del hecho de que



en el sub lite se evidencia que la entidad vinculada, ya procedió a dar contestación a la solicitud de la actora, configurándose con ello lo que se ha denominado “hecho superado”

Al respecto la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”, se configuraría una carencia actual de objeto, ahora, aduce la Corte que esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias<sup>1</sup>:

*(...) Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración, pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.*

**Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.**

*Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho*

Así pues, la solicitud presentada por el accionante, que dio origen a la presente acción consiste en que la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**, reevalúe y/o reconsidere, el valor catastral de los inmuebles identificados con Ficha Catastral 021453192 y 01453253 con Matricula Inmobiliaria 1309278 y 1309308, y de existir saldos a favor respecto a los mismos se declaren saldo a favor respecto dicho tributo.

Respecto a dicha solicitud, se tiene que la **GERENCIA DE CATASTRO ANTIOQUIA**, entidad adscrita al Departamento Administrativo de Planeación de la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**, contestó mediante el correo electrónico del Juzgado, donde expone lo siguiente:

- Que, de acuerdo con el radicado del asunto, en donde solicita la revisión del avalúo para los predios identificados con las matrículas inmobiliarias 1309278 y 1309308, por parte del grupo económico de esta Gerencia se procedió a revisar los aspectos físicos y geoeconómicos, encontrando acorde los valores catastrales en materia de normatividad catastral sobre el avalúo del terreno. Parágrafo del artículo 24 de la ley 1450 de 2011: “El avalúo catastral de los bienes inmuebles fijado para los procesos

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-038 de 2019.

de formación y actualización catastral a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior al sesenta por ciento (60%) de su valor comercial.”

- Que, el predio se encuentra localizado en zonas homogéneas físicas 81, y en las zonas homogéneas geoeconómicas 49, con los siguientes valores de investigación inmobiliaria de mercado de 2019. Como se anexa en el cuadro a continuación.

ZONA GEO	49
ZONA FISICA	81
	\$ 3.530.000
	\$ 3.630.000
	\$ 3.315.000
	\$ 3.420.000
	\$ 3.335.000
Poblacion	5
Media Aritm	3.446.000
Desviacion Est	133294,7861
Covarianza	3,868101744
Constante K	1,241502683
Lim Inferior	3,280,514
Lim Superior	3,611,486
Vr ccial Investigado	3.446.000
Av Adopt.	2.067.600

- Que, Para los predios objetos de reclamo, se realizó un estudio de mercado que arrojó un valor comercial investigado de \$3.446.000/m<sup>2</sup>, se ajusta a la norma tomando el 60%, adoptando \$2.067.600/m<sup>2</sup>, como el valor del avalúo catastral para la zona geoeconómica.
- Que, si el accionante insiste en la revisión acorde con los valores comerciales del mercado, la entidad accionada, allegó los requisitos que deben allegar según la normatividad Decreto N° D2019060047034 del 14/05/2019 para la Revisión del avalúo catastral, una vez cumpla con estos se programará una visita a los predios si las condiciones de emergencia sanitaria actuales del país así lo permitan.
- Que, de acuerdo al análisis anterior, el avalúo catastral se encuentra dentro de los parámetros de la investigación y valores comerciales del mercado inmobiliario del Barrio Santa Catalina ubicado en el municipio de Itagüí. Con respecto a las tarifas del impuesto predial unificado, la Gerencia de Catastro no es competente para su adopción o revisión, ya que según el Artículo 4 de la Ley 44 de 1990, corresponde a las alcaldías y a los concejos municipales establecer las tarifas y la liquidación del impuesto predial unificado, y la Ley 1995 de 2019 en su ARTÍCULO 2 modifica el Límite del Impuesto Predial Unificado. Independientemente del valor de catastro obtenido siguiendo los procedimientos del artículo anterior, para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, será del IPC+8 puntos porcentuales máximo del Impuesto Predial Unificado. Para el caso de los predios que no se hayan actualizado el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior. “De acuerdo a lo anterior, se traslada su solicitud para que sea absuelta por la Alcaldía del municipio de Itagüí.

En vista de lo anterior, es claro que nos encontramos frente a la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, por ende, emitir un pronunciamiento de fondo dentro de la presente acción no tendría efecto alguno, pues para esta falladora no existe vulneración actual de derechos fundamentales, debido a que la petición fue contestada, respecto a ello ha dicho la Corte Constitucional que:

*(...) La satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia, de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal que se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello<sup>2</sup>.*

**Así las cosas, esta Judicatura considera que la accionada está dando respuesta a la solicitud elevada, la cual es clara, precisa y conforme a lo pedido,** tal y como se evidencia en los anexos de la contestación, donde se acreditó que la **GERENCIA DE CATASTRO ANTIOQUIA**, entidad adscrita al Departamento Administrativo de Planeación de la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**, envió respuesta al Derecho de petición elevado por el señor **JUAN MANUEL VICENTE**, al correo electrónico [juan.vicente@f2x.com.co](mailto:juan.vicente@f2x.com.co).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA**, Administrando Justicia en Nombre del Pueblo y por Mandado expreso de la Constitución.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado, en consecuencia, **NEGAR** el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el señor **JUAN MANUEL VICENTE**, la cual es dirigida en contra de **LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**, por no existir vulneración actual de derechos fundamentales, de conformidad con las consideraciones hechas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes personalmente, o en su defecto por el medio más expedito dentro del término estatuido en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser Impugnado este Fallo, remítase oportunamente el expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo prevé el Art. 31 del Decreto citado en antecedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARLY ARELIS MUÑOZ**  
Juez



Firmado Por:

**MARLY ARELIS MUÑOZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-007 de 2017.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**615951d3e327a6cb230dcef79f23c59d02c1476e7f00815c16181bc073dbe998**

Documento generado en 27/08/2020 05:53:01 p.m.

